

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar  
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno  
Referencia: 25754-31-10-001-2018-00222-01  
(Discutido y aprobado en sala de decisión de 23 de septiembre de 2021)

Con arreglo al procedimiento dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide la apelación interpuesta contra la sentencia de 28 de junio de 2021 dictada por el Juzgado de Familia de Soacha, en el proceso declarativo que promovió Niyi Andrea Guerrero Mora contra José Humberto Bravo Vargas.

### ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que entre la demandante y el demandado existió una unión marital desde el 1° de marzo de 2002 y hasta el 28 de abril de 2017. Además, que se reconozca la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros durante ese interregno, para que se ordene su liquidación.

Como fundamento de tales súplicas, en lo fundamental, se indicaron los siguientes hechos:

Los intervinientes sin impedimento legal matrimonial entablaron en el espacio temporal descrito una unión marital pública e ininterrumpida, relación amorosa que terminó como consecuencia de que el accionado sin justificación abandonó el hogar el 28 de abril de 2017.

Producto de ese vínculo familiar nació la hoy mayor de edad Brenda Natalia Bravo Guerrero y fueron adquiridos los predios identificados con la matriculas inmobiliarias 50S-767599 y 50S742130, último activo que el convocado sustrajo de la sociedad patrimonial y de contera la accionante formuló el proceso de simulación 2014-00200-00 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté.

2. El auto admisorio se dictó el 9 de abril de 2018, providencia que el 27 de febrero de 2019 se notificó a la apoderada del enjuiciado, quien se opuso invocando las excepciones que denominó *“prescripción de la acción de declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho y de su disolución patrimonial de hecho y mala fe de la demandante”*

Fundamentó esa oposición aludiendo que la unión familiar no se extinguió en la calenda reseñada, sino el 13 de marzo de 2014 y de contera la acción patrimonial se encuentra prescrita porque este debate no se formuló en el año siguiente al distanciamiento marital; afirmó que el vínculo sentimental finiquitó en ese instante por problemas personales que sostuvo con la promotora y que esa separación, en su opinión, se encuentra certificada con las dos demandas de unión marital que radicó contra

aquella en el 2014 y 2015, a saber, las 2014-00470-00 y 2015-00087-00, ambas presentadas en el Juzgado de Familia de Soacha.

Detalló que aunque en el 2014 se separó de la demandante continuaron residiendo en el mismo inmueble pero en habitaciones separadas, fecha en la que *“se independizó y empezó una nueva relación sentimental con la señora María Doris Veloza Duarte”*; y agregó que el 19 de febrero de 2017 abandonó aquel predio como producto del *“corte intempestivo de los servicios públicos”* que ocasionaba su contendora en el taller de mecánica que tenía en ese inmueble, situación que lo motivó a proponer contra ésta la querrela de perturbación a la posesión *“004-2018”* que tramitó la Inspección de Policía de Sibaté.

3. *La sentencia.* Desestimó la defensa propuesta y accedió al reconocimiento de la unión marital junto con la sociedad patrimonial subyacente, relación familiar que se declaró probada *“desde el año 2004 y hasta el 28 de abril de año 2017”*; ordenó asimismo la inscripción de lo resuelto en los respectivos registros civiles de nacimiento.

El juez conceptuó que el vínculo amoroso inició en el 2004 y no en la época precisada en la demanda, en consideración a que así lo precisó la hija concebida en la unión marital, cuya finalización sobrevino en el 2017, inferencia que fundamentó con los testigos citados a instancia de la convocante y con la querrela de perturbación de la posesión *“004-2018”* que el demandado radicó contra la promotora en la Inspección de Policía de Sibaté, ya que aquél en esa

actuación aludió que en el año 2017 abandonó definitivamente el hogar y sentenció que la notificación oportuna del auto admisorio logró interrumpir la prescripción de la sociedad patrimonial conformada por los intervinientes, toda vez que la actora notificó esa providencia en el plazo del precepto 94 del Código General del Proceso.

4. *La apelación.* Provino del enjuiciado, quien (en audiencia) exigió que se revoque el veredicto y de contera se denieguen las pretensiones, esto, con fundamento en que no hubo una adecuada valoración de los medios testimoniales y en que no se analizó la excepción de prescripción; detalló que el fallador analizó de modo sesgado las demás probanzas, situación que impidió verificar los hitos temporales de la unión marital, la cual finiquitó en marzo de 2014.

Por escrito reseñó, en lo sustancial, que el *a-quo* ignoró *“la totalidad de las pruebas... para desentrañar una supuesta confesión de un aparte de una manifestación realizada... en una diligencia administrativa, tomada por el despacho en forma sesgada y descontextualizada para atribuir la calidad de confesión a una manifestación hecha en un contexto toralmente diferente”*; y expresó que las manifestaciones de sus deponentes no fueron ponderadas en la primera instancia.

5. En el traslado concedido por este tribunal, el encausado replicó sus argumentos iniciales, dijo que sus declarantes

refrendaron que la unión amorosa se clausuró en marzo de 2014 y enfatizó que la sentencia impugnada acometió una desafortunada exegesis *“de los artículos 94 del Código General del Proceso y del artículo 8º de la Ley 54 de 1990”,* pues *“el señor juez... utilizando razonamientos contra evidentes y echando mano de argumentos infundados, pretende desconocer la configuración de la prescripción alegada”.*

## CONSIDERACIONES

Luego de consultar las inconformidades esgrimidas en la apelación propuesta, evidente es que el convocado fustiga la valoración cumplida sobre los elementos demostrativos acopiados en la primera instancia, no por nada consideró que su evaluación fue sesgada, alzada que asimismo tiene como objetivo que se otorgue mayor credibilidad a los testigos convocados por aquél, en descredito de los de la postuladora del debate.

En esas condiciones, la tensión existente en punto al examen que el fallador efectuó sobre el material suasorio exige que en esta instancia vuelva a cumplirse esa labor, esto, en función de enjuiciar con rigurosidad la veracidad o no del planteamiento blandido por el accionado, actividad que desde ya se anticipa arrojó que el enjuiciador ciertamente no ponderó adecuadamente los medios vertidos, en atención a que los deponentes de la demandante no fueron responsivos frente a los hechos indicadores de la comunidad de vida entre las partes, eso sí, en punto a que esa familia

se prolongó hasta el 28 de abril de 2017, de allí que deba demeritarse su capacidad persuasiva.

Son así las cosas porque la hija concebida por la pareja, a saber, Brenda Natalia Bravo Guerrero, tan solo expresó que sus progenitores se separaron definitivamente en el 2017, que asumieron su crianza y que la extinción del vínculo amoroso tuvo como catalizador las supuestas infidelidades del convocado, declarante que al ser inquirida sobre qué actividades compartieron lo compañeros, reseñó en términos genéricos que éstos participaban en actividades del diario vivir.

De ese relato sobresale la ausencia de los pormenores de la vida en común, sobre las situaciones que compartían, las cuales debían aflorar en la declaración de la joven Brenda Natalia por motivo de que fue la descendiente de la unión marital y en virtud de que convivió con la pareja hasta su distanciamiento definitivo, de cuyo dicho asimismo hay ausencia de referencia al quehacer doméstico de los contendientes, de donde se sigue que esa declaración simplemente refirió un estado de cosas general, sin la descripción pormenorizada, de hechos concretos que permitieran arribar a la conclusión de que el hogar dimitió en el 2017.

Lo propio ocurrió con la testigo Carol Guerrero Mora, en consideración a que tan solo mencionó que conoció al recurrente desde hace décadas y que éste era hogareño con la demandante, deponente que sin exposición de detalles circunstanciales comentó

que la extinción del vínculo sentimental sobrevino en el 2017, aserto al que arribó porque en esa anualidad fue la última vez que los contendores frecuentaron su casa e igual escasez de pormenores circunstanciales se presentó con Leidy Dimas Ortiz, pues de su dicho no podría conocerse sucesos íntimos de la pareja comoquiera que no fue testigo directa, entre otras cosas, del fin de la relación marital, habida cuenta de que ese suceso lo supo por comentarios que le brindó la convocante.

Refulge evidente que aquellas declarantes no memoraron ninguna minucia que fundamentara la inferencia de que las partes se distanciaron en el 2017, pues no proporcionaron datos relevantes que permitan arribar de modo fidedigno que los intervinientes abandonaron su rol marital en esa anualidad, pues, insístase a riesgo de saturar, no equiparon sus versiones con la debida explicación de situaciones, lugares o eventos familiares que dieran cuenta de que la comunidad de vida feneció en aquella calenda, sucesos que tampoco dio a conocer la accionante en el curso de la primera instancia comoquiera que no concurrió a la audiencia de interrogatorio, omisión que naturalmente constituye valladar para ratificar situaciones importantes de la pareja, como viajes, celebraciones o los catalizadores que desembocaron en la extinción familiar.

Es pacífico que el sentenciador estribó su idea de que la unión marital se clausuró en el 2017 con base en el interrogatorio que el encausado rindió en la querrela de perturbación a la posesión "004-2018" seguida en la Inspección de Policía de Sibaté, actuación que

apropósito aquél arribó mediante sus excepciones de mérito, empero, hay que decir que la revisión de la declaración que el inconforme rindió en ese asunto permitió conceptuar que el juzgador no la valoró con rigor y de contera ello desembocó en que la descontextualizara.

Para mayor claridad, importante es advertir que el enjuiciado instauró dicho trámite policivo porque supuestamente la demandante sin justificación interrumpía la labor de mecánico que desempeñaba en la vivienda donde se desarrolló la unión, como también que aquél, a través del interrogatorio que el 20 de marzo de 2018 rindió en esa diligencia, no reseñó que el vínculo amoroso se clausuró en el 2017, pues lo que, en verdad, aludió fue que esporádicamente se quedaba en aquella casa en *"...una habitación para mí"* y que *"yo hace un año largo... que no vivo ahí"*.

De donde se sigue que a partir de esa manifestación no es plausible colegir que el demandado confesó que la unión familiar halló su fin en el 2017, habida cuenta de que éste no justificó que su permeancia en el mencionado inmueble tuvo como fuente la relación de pareja dispensada en la primera instancia, sino la existencia de su taller de mecánica y, además, porque fue claro en especificar que cuando pernotaba en ese predio lo hacía en una habitación independiente, de ahí que esa declaración no puede servir de sustento contundente para prohiar la tesis dispensada en la fase anterior, según la cual, la unión morosa terminó en el 2017.

Por su parte los testimonios que acopió el recurrente, dan cuenta de que la relación amorosa se terminó en marzo de 2014, panorama que ratificó la deponente Matilde García Fonseca porque refirió que los intervinientes se distanciaron definitivamente en esa fecha como producto de problemas de pareja, inconvenientes que, afirmó, desembocaron en que éstos empezaran a pernoctar en habitaciones separadas, misma inferencia a la que arribó la declarante Ángela Yuleidy González Veloza por motivo de que comentó que los contendores en el 2015 ya no compartían actividades propias de la unión marital, pues, aseguró, vivían en la misma residencia pero en habitaciones diferentes.

Datos los anteriores que encuentran soporte en las acciones judiciales que el demandado formuló contra la accionante en el 2014 y 2015 en función de declarar y finalizar la unión marital analizada, las cuales fueron presentadas en el Juzgado de Familia de Soacha con los radicados 2014-00470-00 y 2015-00087-00 y aunque solo hay evidencia de los autos que inadmitieron esos libelos -aportados con las excepciones de mérito- puede concluirse que en esas fechas el laso sentimental investigado ya había terminado, no por nada el accionado en esas dos anualidades acudió ante la jurisdicción ordinaria en búsqueda de obtener un pronunciamiento judicial que definiera los hitos temporales de la convivencia que entabló con la accionante, escenario que de algún modo se ve afianzado como producto de que la empresa probatoria de aquélla no logró arribar a un aserto diferente.

Por lo demás, frente a la fecha de inicio de la relación amorosa no hay duda de que fue en el 2004, cual y lo sentenció el juzgador, en consideración a que ese dato no solamente fue ratificado por las deponentes de la postuladora del debate, sino que asimismo por la testigo Matilde Fonseca García que fue citada a instancia del apelante, de donde se sigue que en este fallo se variará la fecha de finalización de la unión marital, pues, como quedó visto, aproximadamente halló su fin en marzo de 2014.

De donde se sigue que con antelación a la formulación de este proceso operó el fenómeno prescriptivo que consagra el precepto 8 de la Ley 54 de 1990, habida cuenta de que los consortes se separaron en marzo de 2014 y que la demanda génesis de esta controversia se izó en marzo de 2018, de ahí que surge imperativo declarar probada la excepción de *“prescripción de la acción de declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho”*.

Lo hilado exige distanciarse de la teoría del hogar domestico que la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia viene empleando en casos parecidos (SC-003 de 2021), según la cual, la convivencia de los intervinientes en el mismo inmueble es señal inequívoca de que durante esa cohabitación se comportaron como compañeros permanentes; son así las cosas porque aunque los aquí contendientes en buena parte siguieron residiendo en el mismo bien de manera esporádica, donde a propósito consolidaron su vida marital, lo cierto es que esa permanencia no anduvo fincada en los anhelos de seguir desarrollando su proyecto amoroso o en las

intenciones de restablecer la relación de pareja, panorama que de contera exige apartarse de aquel precedente, máxime cuando lo sentenciado encuentra estribo en lo que la Sala de Casación Civil expuso en la Sentencia SC8225 de 2016, según lo cual, la convivencia que define la unión marital de hecho debe estar guarnecida del deseo *"de formar una familia, cohabitar e integrar un hogar... (y) no en procura de simples devaneos, no como mero noviazgo ni en pos de un trato sexual casual"*.

Lo analizado conlleva al éxito de la impugnación propuesta, sin condena en costas a cargo de la demandante en la medida en que en la primera instancia se le concedió el beneficio de amparo de pobreza.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve:

Primero: revocar la sentencia apelada y de contera se *"declarara la existencia de la unión marital de hecho entre Niyi Andrea Guerrero Mora y José Humberto Bravo Vargas desde el año 2004 y hasta marzo de 2014"*.

Segundo: Declarar probada la excepción de "*prescripción de la acción de declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho*" formulada por el demandado.

Tercero: Ordenar que se expidan las correspondientes copias con destino a la oficina de registro pertinente, con miras a que se tomen las anotaciones de rigor en los registros civiles de los implicados.

Cuarto: Sin costas.

*Notifíquese,*

*Los magistrados,*



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ